

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## Diputación Provincial

DE  
**ZAMORA**

### PRESIDENCIA

*Circular.*

La Diputación provincial acordó en sesión del día 27 del pasado mes de Junio, que para fijar y calificar la pobreza en los expedientes para ingreso en los Hospitales provinciales, se tendrá en cuenta que deben considerarse pobres y ser, por consiguiente, admitidos, los individuos naturales ó residentes en esta provincia que no paguen contribución alguna, ó ésta no exceda de doce pesetas anuales, y si excediese de dicha cantidad y no de la de diez y ocho, podrán ser también admitidos por el Diputado Visitador, si atendiendo a las condiciones de familia, vecindad ú otras, le considerase digno de esta gracia.

Que los enfermos pensionistas de primera y segunda clase, de la sección de cirugía, que hayan de ser operados, satisfagan, independientemente de las estancias que causen, el costo material de la operación en lo que se refiere a gasas, vendajes, productos farmacéuticos, y todos los demás gastos que ésta exija.

Que en todos los Hospitales provinciales se establezca, dos días a la semana, una consulta y cura públicas gratuitas, y únicamente para pobres, de Medicina y Cirugía, encargándose de la misma los Médicos de los respectivos establecimientos.

Y por último, acordó fijar en ciento veinte el número máximo de estancias que puede haber en

el Hospital de esta ciudad, no incluyéndose en este número la Casa de Maternidad, los militares, las enfermas de la Sección de Higiene, los pensionistas, los presuntos alienados y aquéllos pacientes que ingresen por accidentes fortuitos.

Para la mejor comprensión de los anteriores acuerdos, se insertan a continuación, las debidas aclaraciones:

Aunque el individuo enfermo no sea el cabeza de familia, la certificación de la pobreza se referirá a este, si bien expresando en aquélla el nombre del paciente que ha de ser admitido, y el parentesco que le une al jefe ó cabeza de la familia, cuidando los Sres. Alcaldes y Secretarios, al expedir tales documentos, de no incurrir en inexactitudes que constituyen delito de falsedad en documento público, penado gravemente por las leyes, y cuya responsabilidad será exigida con todo rigor.

Los gastos que ocasione la operación quirúrgica que se practique a un enfermo pensionista de primera ó de segunda clase, serán satisfechos por éste, aparte de las estancias que cause, y en virtud de la nota de pedido que haga el Médico, consignando en ella el nombre del enfermo para quien se destinan los productos farmacéuticos y el material de curación de que dicho pedido se componga, cuya nota autorizará el repetido Sr. Médico, y será despachada por la farmacia que existe en el establecimiento. El farmacéutico cobrará del paciente ó de la persona que le represente, el importe de estos pedidos.

A la consulta y cura públicas, que se celebrarán en el Hospital de esta ciudad los lunes y los jueves desde las nueve hasta las diez de la mañana para la sección de Cirugía, y los martes y los viernes, a la misma hora, para la de Medicina, pueden concurrir los enfermos pobres naturales ó residentes en esta provincia, y con la misma justificación de pobreza que se exige para el ingreso en el establecimiento, sin cuyos requisitos no serán admitidos. A dichos enfermos pobres se les proveerá de una papeleta ó autorización que da derecho para la consulta y cura, y podrán asistir a ellas cuantas veces lo deseen, ó el Médico respectivo considere necesarias: les será recojida por este la autorización cuando, a su juicio, no proceda que aquellos sigan asis-

tiendo, ya por encontrarse curados, ó por considerar innecesaria la consulta ó la cura, ó ambas cosas, en determinados casos.

Estas autorizaciones, que los Médicos recojen, serán entregadas en la oficina del establecimiento, al Oficial comisario de entradas del mismo.

Las papeletas ó autorizaciones para asistir a la consulta y cura públicas, las pedirán los pacientes ó las personas que les representen, al Director del establecimiento, ó al Oficial comisario de entradas del mismo, en ausencia de aquél, en cualquiera de los días que precedan a dicha consulta y cura públicas, desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, ó durante las horas de la consulta y cura, en los días en que estas tengan lugar. A dichos señores se entregarán los justificantes de pobreza, para obtener la papeleta que dá derecho a la consulta y cura.

Es muy importante que los enfermos aquejados de dolencias crónicas que deseen ser asilados en el hospital, se presenten en el mismo en los días y a las horas de la consulta y cura públicas, pues haciéndolo así, los Sres. Médicos podrán resolver de modo más conveniente para los enfermos, y en la medida de lo posible, respecto de la necesidad y la urgencia de la admisión de los mismos, toda vez que el número de estancias diarias queda limitado a ciento veinte, con las excepciones expuestas.

La consulta y cura públicas en los Hospitales de Toro y de Benavente, se regirán por las mismas reglas aquí consignadas para el Hospital de Zamora, y se anunciará oportunamente en el BOLETIN, los días y las horas en que han de verificarse.

La consulta y cura públicas en el Hospital de esta ciudad, empezarán el jueves 20 del actual.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de que se fije este número en los sitios de costumbre donde permanecerá todo el tiempo que se considere necesario para que lleguen a general conocimiento los anteriores acuerdos y las aclaraciones que les siguen.

Zamora 15 de Julio de 1905.—El Presidente de la Diputación, Felipe Esteva.

## Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### Sección de Obras públicas.

Declarada por acuerdo de este Gobierno la necesidad de la ocupación de las fincas que en el término municipal de Villardefallaves es necesario expropiar para la construcción del trozo 1.º de la 2.ª sección de la carretera de Fonfría á la de Salamanca á Fermoselle, y no constando que los propietarios interesados que figuran en la relación que á continuación se inserta, tengan en dicha localidad apoderados ó administradores á quienes se pueda notificar dicha resolución, se les invita en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á que en el término de quince días, á contar desde el de publicación de este edicto, designen ante el Alcalde del expresado término municipal persona que les represente; advirtiéndoles que de no hacerlo será válida toda notificación dirigida al Síndico de aquél Ayuntamiento.

Zamora 15 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

### Término municipal de Villardefallaves.

Relación de propietarios forasteros que carecen de administradores ó apoderados.

| NOMBRES de los propietarios.        | Residencia de los propietarios. |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| D. Máximo Arés Porrero              | Quintanilla Monte (Zamora)      |
| D.ª Josefa del Castillo             | Villamayor de Campos (Zamora)   |
| D. Manuel Martínez Sanchón          | Idem                            |
| Guillermo Hillera                   | Santander                       |
| Condessa Paso de la Merced          | Madrid                          |
| D. Cándido M.ª Castillo (herederos) | Barcial de la Loma (Valladolid) |
| José Cañibano                       | Villamayor Campos               |
| Alejandro Aguado                    | San Pedro Latarce               |
| D.ª Teresa Primo (herederos)        | Villamayor Campos               |
| D. Gregorio Rojo                    | Idem                            |
| Severiano Burón                     | Villanueva Campo                |
| Pablo Gallo                         | Rioseco                         |
| Leonardo Cepeda                     | Villamayor Campos               |
| D.ª Aniana Rodríguez                | Barcial de la Loma              |
| Herederos del Ancara                | Madrid                          |
| Marqués del Campo del Villar        | Idem                            |
| D. Agustín Alonso                   | Castroverde de Campos           |
| José López                          | Villamayor Campos               |
| José Aguado (herederos)             | Villamuriel (Valladolid)        |
| Francisco López (herederos)         | Villamayor Campos               |
| Arcadio Rodríguez                   | Idem                            |
| Ladislao Aguado (herederos)         | Valladolid                      |
| Ubaldo Diez Martín                  | Nava del Rey                    |
| D.ª Amalia Alonso (herederos)       | Santiago Milles                 |
| D. Pablo Cañibano                   | Villamayor Campos               |
| Ramón Diez Conejo                   | Idem                            |
| Anastasio Atienza                   | Idem                            |
| Bernardo Polo                       | Castroverde de Campos           |
| Arturo Diez                         | Villamayor Campos               |
| Bernardino Atienza                  | Idem                            |
| Julio Rodríguez Núñez               | Idem                            |
| D.ª Rosa Delgado                    | Idem                            |
| D. José Diez y Diez                 | Idem                            |
| Marqués de Morroy (herederos)       | Madrid                          |
| Conde de Villagarcía                | Idem                            |
| Luciano López                       | Castroverde de Campos           |

Declarada por acuerdo de este Gobierno la necesidad de la ocupación de las fincas que en el término municipal de Villamor de Cadozos es necesario expropiar para la construcción del trozo 1.º de la 2.ª sección de la carretera de Fonfría á la de Salamanca á Fermoselle, y no constando que los propietarios interesados que figuran en la relación que á continuación se inserta, tengan en dicha locali-

dad apoderados ó administradores á quienes se pueda notificar dicha resolución, se les invita en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, á que en el término de quince días, á contar desde el de publicación de este edicto, designen ante el Alcalde del expresado término municipal persona que les represente; advirtiéndoles que de no hacerlo será válida toda notificación dirigida al Síndico de aquél Ayuntamiento.

Zamora 15 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

### Término municipal de Villamor de Cadozos.

Relación de propietarios forasteros que carecen de administradores ó apoderados.

| NOMBRES de los propietarios. | Residencia de los propietarios. |
|------------------------------|---------------------------------|
| D. Estéban Chico             | Bermillo                        |
| D. Pedro Mayoral Arribas     | Roales                          |
| Curato parroquial            | Pasariegos                      |

### Jefatura de Obras públicas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido resolver lo siguiente:

«Publicada en el núm. 58 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 15 de Mayo último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Bermillo de Sayago para la construcción del trozo 1.º de la 2.ª sección de la carretera de Fonfría á la de Salamanca á Fermoselle, y no habiéndose presentado reclamación alguna en el plazo fijado al efecto, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, para el fin indicado.

Al propio tiempo he dispuesto, que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 25 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última; advirtiéndoles á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que les sea notificada y que los que en el plazo y forma que prescribe el art. 20 de la ley mencionada no hicieran el nombramiento de perito, ó designasen como tal, á persona que no reúna las condiciones exigidas por el art. 21 de dicha ley y el 32 de su reglamento, reformado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894 y 6 de Noviembre de 1903, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 15 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe accidental, Rojo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido resolver lo siguiente:

«Publicada en el núm. 59 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 17 de Mayo último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Trabazos para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Zamora á Portugal, y no habiéndose presentado reclamación alguna en el plazo fijado

al efecto, contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa, declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, para el fin indicado.

Al propio tiempo he dispuesto, que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 45 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última; advirtiéndoles á los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación procede el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que les sea notificada y que los que en el plazo y forma que prescribe el art. 20 de la ley mencionada no hicieran el nombramiento de perito, ó designasen como tal, á persona que no reúna las condiciones exigidas por el art. 21 de dicha ley y el 32 de su reglamento, reformado por los Reales decretos de 4 de Julio de 1881, 15 de Junio de 1894 y 6 de Noviembre de 1903, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Zamora 15 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe accidental, Rojo.

R—1312

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndoles que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 19 de Julio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno.*

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

#### Anuncio.

Debiendo verificarse el 12 de Agosto próximo en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la subasta pública para contratar el servicio de transportes desde la fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Administraciones de Hacienda de las provincias é Islas Baleares, de las cédulas personales y recibos de todas clases para el cobro de las Contribuciones é Impuestos de los años de 1906, 1907, 1908 y 1909, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1905, se hace saber al público por medio de este anuncio que el pliego de condiciones y modelo de proposición quedan expuestos al pú-

blico en esta Administración desde el día de hoy todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las trece de la tarde, para los que deseen enterarse de las condiciones del mismo.

Zamora 14 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—1308

## Universidad literaria de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; tres, para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una, para la de Ciencias, sección de Químicas; y una, para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 18 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciado no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.»

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 7 de Julio de 1905.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. R—1270

Hallándose vacantes dos becas en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. señor Rector-Presidente de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas; resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Provincia de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Provincia de Cuenca: Poveda de la Obispaia y Valdeolivas.

Provincia de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Provincia de Zamora: Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años, ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramática Latina y carecer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la que precisamente habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hicieren su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4, del Reglamento general de esta Instrucción, se expondrán al

público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 7 de Julio de 1905.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. R—1271

## Ayuntamientos.

### PAJARES

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, el repartimiento extraordinario de paja y leña de este distrito formado para cubrir las atenciones del presupuesto del ejercicio corriente; á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho; pues espirado que sea no serán admisibles.

Pajares 15 de Julio de 1905.—El Alcalde, Eustaquio Salvador. R—1314

### VILLARDONDIEGO

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida se halla depositado en casa del vecino de este pueblo, D. Antonio Baena Rodríguez, un biche que pareció extraviado en este término el día 7 del corriente mes: de edad dos años, alzada regular, pelo rucio, corrido de ancas y desherrado de las cuatro extremidades.

La persona que se crea dueño al mismo, puede pasar á recogerlo en el término de ocho días y pagar los gastos originados; pasados los cuales se venderá en pública subasta, para con su importe atender á dichos gastos.

Villardondiego 11 de Julio de 1905.—El Alcalde, Ventura Gutiérrez. R—1306

### AMILLARAMIENTOS

Terminadas por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Casaseca de Campeán  
Pozoantiguo  
Argujillo  
San Martín de Valderaduey  
Coreses  
Vega de Villalobos  
Villafáfila  
Coomonte  
Samir de los Caños

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el oportuno expediente á instancia de D. Antonio

Lorenzo Losada, vecino de esta villa, para acreditar á su nombre la posesión de las fincas que al final se expresan, las cuales adquirió por herencia de su padre José Lorenzo Rodríguez, las ocho primeras y de su madre Josefa Losada Riveras, las siete últimas, y resultan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, á favor del D. José Lorenzo Rodríguez, las señaladas con los números uno, dos y seis y á nombre de D. Lucas España Fernández, las números diez y once.

Lo que se anuncia al público para que D. Manuel, D. Emilio y Doña Petra Lorenzo Losada, herederos del D. José Lorenzo, y D. Venancio, don Vicente, D. Estéban, D. Domingo, D. Leoncio y don Tomás España Martín, herederos de D. Lucas España, y demás personas que á estos sucedan ó representen, se consideran con algún derecho sobre dichos inmuebles, lo aduzcan en término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

*Fincas á que se refiere este anuncio.*

1.<sup>a</sup> Una casa pajar en esta villa, en la calleja de la Carcel, antes prolongación de la calle de San Francisco, sin número, de extensión superficial ciento cuatro metros cuadrados: linda á la derecha entrando con casa de herederos de Doña Rita Fraile, izquierda y espalda con huerta de D. Francisco Losada Fraile.

Se halla inscrita en el Registro de la propiedad, á favor del José Lorenzo, al folio diez y seis del tomo setenta y cuatro, finca número noventa y siete, inscripción primera.

2.<sup>a</sup> Un prado, sito en Pozas, término de esta villa, de cabida veintitres áreas cincuenta centiáreas: linda al Este con cañada que de la Sierra de Pozas va al monte del Sr. Marqués de Alcanices, Sur acequia del molino de los Religiosos, Oeste prado de Francisco Campos y Norte el arroyo.

Está inscrita en el Registro de la propiedad á favor de D. José Lorenzo, al folio doscientos dos del tomo doscientos veinticuatro, finca número setecientos tres, inscripción primera.

3.<sup>a</sup> Linar en término de esta villa, al sitio de Saú, de cabida veinticinco áreas diez y seis centiáreas: linda al Este con el valle de Saú, Sur linar de Andrés Gago, Oeste tierras de Ignacio Fagundez, Pedro Fernández y otros y Norte linar de Patricio Alvarez.

4.<sup>a</sup> Huerto en Peñacueva, término de esta villa, de cabida diez y seis áreas setenta y siete centiáreas: linda al Este huerto de D. Cayetano Leal, Sur arroyo, Oeste huerto de Manuel Lorenzo y Norte con campo de concejo y peñas.

5.<sup>a</sup> Trozo de monte en el mismo sitio y frente al huerto anterior, de cabida trece áreas noventa y ocho centiáreas: linda al Este otro de D. Cayetano Leal, Sur con Rabizos, Oeste monte de Manuel Lorenzo y Norte el arroyo.

6.<sup>a</sup> Linar en los cabeceros de la Cortinona, término de esta villa, de cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Este otro de herederos de José Ramos, Sur otro de herederos de Juliana Fagundez, Oeste y Norte otro de D. Jerónimo Gago, hoy de Dámaso Gago.

Esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad á favor de D. José Lorenzo Rodríguez, al folio doscientos uno del tomo setenta y cuatro, finca número ciento ochenta y nueve, inscripción segunda.

7.<sup>a</sup> Cortina y huerta en término de esta villa, al pago de la Quinta, de cabida cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas: linda al Este prado y huerta del Sr. Marqués de Alcañices, Sur cortina Tomás Carrión, Oeste otras de Juan Barros, Fran-

cisco Piriz, herederos de Isidro Gago y otros y Norte huerta de D. Cayetano Sánchez.

8.<sup>a</sup> Prado en término de Rábano de Aliste, al pago del Fontano, de cabida cincuenta y ocho áreas setenta centiáreas: linda al Este cortina de Jorge Fernández, Sur prados de Gregorio Blanco, Pascual Fidalgo y otros, Oeste campo de concejo y Norte prado de Petra Lorenzo.

9.<sup>a</sup> Prado en el Tejar, término de esta villa, de cabida de ochenta y cuatro áreas: linda al Este viña de Francisco Martín, Sur prado de Doña Petra Lorenzo, Oeste huerto de herederos de Tomás Gago y arroyo y Norte otro de herederos de Bernardo Barros.

10. Un molino harinero en la Ribera de esta villa, al sitio de Pernía, de una sola piedra, de extensión superficial treinta metros cuadrados: linda á la derecha, izquierda y espalda con campo de concejo.

11. Huerta en dicho pago de Pernía, de cabida treinta y cuatro áreas: linda al Este, Sur, Oeste y Norte campo de concejo.

Estas dos últimas fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor de D. Lucas España Fernández, al folio diez y ocho del tomo ciento cincuenta y nueve, finca número quinientas sesenta y dos, inscripción primera.

12. Un molino harinero en Pernía, término de esta villa, de una sola piedra, de treinta metros cuadrados: linda á la derecha, izquierda y espalda campo de concejo.

13. Uña casa en esta villa y calle de Zamora, sin número, de setenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando arroyo del Chapardiel, izquierda casa de Manuel Lorenzo y espalda casa de Ignacio Fagundez.

14. Cortina en la calle de la Fuente, de esta villa, de cabida cincuenta áreas: linda al Este casa de María Pérez, Sur camino del Cañico, Oeste cortina de herederos de Francisco García y Norte otra de Emilio Lorenzo.

15. Casa pajar en la calle de la Quinta, de esta villa, sin número, de extensión superficial treinta metros cuadrados: linda á la derecha entrando casa de Juan Bautista Rodríguez, izquierda de Domingo Fernández y espalda otra de Francisco Anta.

Alcañices siete de Julio de mil novecientos cinco.—Daniel Mata.—Por su mandado, Federico M. Manzano. R—1307

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de Agosto y hora de las once del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate sin sujeción á tipo fijo de las fincas que se dirán, de la pertenencia de Isabel Canelas Lúcas, vecina de Peñausende, para con su producto hacer pago de las costas ocasionadas en la causa seguida contra la misma, por el delito de hurto; advirtiéndose que para optar á la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación y que los títulos de propiedad de que se carece serán de cuenta del comprador, si bien á cuenta de la ejecutada.

Dado en Bermillo de Sayago á trece de Julio de mil novecientos cinco.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

*Fincas que han de subastarse, sitas en término municipal de Peñausende.*

Una tierra abierta al Hoyo de los Gansinos, de dos fanegas; tasada en cien pesetas.

Una tierra á Monte Gordo, de tres fanegas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una tierra y viña, á la Laguna de los Frailes, hace dos fanegas; todo ello en trescientas setenta y cinco pesetas.

Bermillo fecha anterior.—Piñuela. R—1315